

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las Resoluciones con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

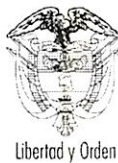
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FEL-164	VSC 000422	15/04/2024	VSC-PARB- 050 del 09 mayo 2024	09/05/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	JBL-11201	VSC 000434	15/04/2024	VSC-PARB- 052 del 09 mayo 2024	09/05/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	3356	VSC 000451	16/04/2024	VSC-PARB- 053 del 09 mayo 2024	09/05/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA

Dada en Bucaramanga, Santander a los Diez (10) días del mes de mayo del Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000422

(15 de abril 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-164"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-164, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 584,5302 Hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRB-025 del 28 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, resolvió conceder la suspensión de obligaciones a partir del 20 de diciembre de 2005 y hasta seis meses después, y así mismo desde el 14 de agosto de 2006 y hasta seis meses después, dentro del Contrato de Concesión No. FEL-164.

A través de la Resolución No. GTRB-139 del 24 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-164, por el término de un (1) año, contado a partir del 15 de enero de 2009 y hasta el 15 de enero de 2010.

Mediante Resolución No. 001352 del 04 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-164, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL-.

A través de la Resolución No. 00999 del 20 de septiembre de 2017, se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. FEL-164, en 429,5600 hectáreas. Este acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 29 de enero de 2018.

El 4 de octubre de 2019, se llevó a cabo el Registro Minero Nacional, del Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. FEL-164, suscrito entre la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL y la Agencia Nacional de Minería mediante el cual acordaron modificar el área concesionada.

De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21/10/2016, por el cual, se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, y con base en el número de hectáreas otorgadas, se clasifica el contrato de concesión minera FEL-164, como Mediana Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-164"

Mediante radicado No. 20221002009362 del 09 de agosto de 2022 el representante legal del titular minero, presentó solicitud de terminación del contrato de concesión FEL-164; e igualmente, a través del radicado No. 90581-0 del 16 de febrero de 2024, radicó por la plataforma de Anna Minería, la RENUNCIA, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

A través del Auto PARB-0087 del 23 de febrero de 2024, la autoridad minera aprobó los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Cuarto (IV) trimestre de 2021; Primero (I) trimestre de 2022; y Primero (I), Tercero (II); y Cuarto (IV) trimestres de 2023, presentados con una producción declarada en cero (0).

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. FEL-164 y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0031-2024 del 07 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

~(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

A la fecha 09 de agosto de 2022, en la que el Titular presento la RENUNCIA al Título Minero, se tiene lo siguiente respecto a las obligaciones del título minero:

- 3.1 *A la fecha de realización del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión se encuentra cronológicamente en el undécimo año de la etapa de Explotación, periodo del 15/08/2023 al 14/08/2024.*
- 3.2 *A la fecha de presentación de la RENUNCIA (09/Agosto/2022), el título minero, se encontraba cronológicamente en el Noveno año de la etapa de Explotación, periodo del 15/08/2021 al 14/08/2022.*

Canon Superficial:

- 3.3 *A la fecha de presentación de la RENUNCIA (09/Agosto/2022), el Contrato de Concesión IJO-09281¹ se encuentra al día respecto al pago de canon superficial.*

Póliza Minero Ambiental:

- 3.4 *A la fecha de presentación de la RENUNCIA (09/Agosto/2022), el título minero tiene su Póliza Minero Ambiental Vigente, toda vez que mediante radicado 30191-0 del 04/08/2021, el titular presento la póliza minero ambiental 980-46-994000000293-Anexo 4, con vigencia desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de agosto de 2022, en la plataforma de Anna Minería. Dicha póliza fue aprobada mediante Auto No. AUT-904-510 del 23 de noviembre de 2022, notificado por estado 0096 del 25/11/2022.*
- 3.5 *Se recomienda INFORMAR al titular, que consultado el módulo habilitado en la plataforma Anna Minería, para la presentación de la obligación de la póliza minero ambiental, se advirtió que, con radicado No. 56490-0 del 04/AGO/2022, se presentó la Póliza de Garantía 980-46-994000000293-Anexo 5 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia vigente desde 10/08/2022 hasta el 10/08/2023. Dicha póliza fue aprobada mediante Auto No. AUT-904-741 del 18 de abril de 2023, notificado por estado 0026 del 20/04/2023.*
- 3.6 *Se recomienda INFORMAR al titular, que consultado el módulo habilitado en la plataforma Anna Minería, para la presentación de la obligación de la póliza minero ambiental, se advirtió que, con radicado No. 79584-0 del 09/AGO/2023, se presentó la Póliza de Garantía 980-46-994000000698-Anexo 0, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, vigente desde 10/08/2023 hasta el 10/08/2024, la cual fue evaluada técnicamente con número de tarea 13104394.*
- 3.7 *Se recomienda INFORMAR al titular minero que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 280 del Código de Minas, la póliza minero ambiental debe mantenerse vigente durante la vida de la*

¹ Se digitó de forma errónea la placa del título minero, la cual corresponde al título minero No. FEL-164.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-164"

concesión y por tres (3) años más, en este caso, bajo los parámetros de la última póliza que se encuentre Aprobada.

Programa de Trabajos y Obras – PTO:

3.8 A la fecha de presentación de la RENUNCIA (09/Agosto/2022); no se considera viable mantener el requerimiento de la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO. Así mismo, no se generó la obligación de presentar la información técnica actualizada del Programa de Trabajos y Obras – PTO, con fundamento en el artículo "5" de la Resolución 100 del 17/03/2020, cuyo plazo fue establecido hasta el pasado 31 de diciembre de 2022, para realizar la actualización del PTO en dichos aspectos, teniendo en cuenta la metodología y aspectos técnicos de la CRIRSCO y de las condiciones establecidas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR. Lo anterior, sumado a que por el mismo hecho de la presentación de la RENUNCIA, implica que los titulares no tienen la intención de continuar con el proyecto minero y por ende no es viable desde el punto de vista técnico exigir la presentación de dicha información.

Aspectos Ambientales:

3.9 A la fecha de presentación de la RENUNCIA (09/Agosto/2022); no se considera viable mantener el requerimiento de la presentación de la Licencia Ambiental y del Acto Administrativo por medio del cual la autoridad competente, realice la sustracción del área de la Zona de Reserva Forestal Ley Segunda de 1959; toda vez, que por el mismo hecho de la presentación de la RENUNCIA, implica que los titulares no tienen la intención de continuar con el proyecto minero y por ende no es viable desde el punto de vista técnico exigir la presentación de dicha información.

3.10 Una vez revisado el visor geográfico Anna Minería se observa que el título minero no presenta superposición con zonas excluidas para minería ni con solicitudes de legalización o solicitudes de títulos; no obstante, presenta las siguientes superposiciones: 1) Superposición Parcial con: Proyecto Licenciado Línea: CONCESION VIAL DEL ABURRA NORTE S.A – Proyecto: MEDELLÍN, PTO BERRIO, SECTOR VARIANTE HATILLO, BARBOSA, CISNEROS. 2) Superposición Total con: Sistema de Áreas Protegidas Informativas: Serranía de los Yariguíes - Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI). 3) Superposición Total con: Zonificación de Restricción Minera: Zonificación Producción DRMI Serranía de Los Yariguíes. 4) Superposición Total con: Áreas Restringidas: Reservas Forestales de Ley Segunda: RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG: Río Magdalena.

Formatos Básicos Mineros – FBM:

3.11 A la fecha de presentación de la RENUNCIA (09/Agosto/2022), el titular del Contrato de Concesión FEL-164, se encuentra al día respecto a la presentación y aprobación de los Formatos Básicos Mineros - FBM tanto Semestrales como los Anuales.

Regalías:

3.12 Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres: **Cuarto de 2021; Primero de 2022 y Primero, Tercero y Cuarto de 2023**, presentados en Cero (0), Siendo responsabilidad del titular minero el contenido de dicha información.

3.13 A la fecha de presentación de la RENUNCIA (09/Agosto/2022), el titular del Contrato de Concesión, se encuentra al día en cuanto a los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Seguridad Minera (Requerimientos visitas de fiscalización):

3.14 La última visita de seguimiento y control al título minero se realizó el 23 de junio del 2022, la cual fue acogida mediante AUTO PARB No. 0505 del 11/7/2022, en el cual no se realizó requerimientos al titular minero, en este sentido el titular minero no tiene pendiente el cumplimiento de requerimientos relacionados con visitas de fiscalización integral.

Pago de visitas de fiscalización y multas:

3.15 A la fecha de presentación de la RENUNCIA (09/Agosto/2022), el Contrato de Concesión FEL-164 se encuentra al día respecto al pago de Visitas de Fiscalización.

3.16 A la fecha de presentación de la RENUNCIA (09/Agosto/2022), el Contrato de Concesión FEL-164 se encuentra al día respecto al pago de Multas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-164"

Trámites Pendientes:

3.17 Mediante radicado 20221002009362 del 09 de agosto de 2022, el Señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de representante legal de la Sociedad Titular, presenta **RENUNCIA** al Contrato de Concesión Minera FEL-164. Dicho trámite, revisado el sistema integral de gestión minera, no se encuentra radicado en la plataforma AnnA Minería. **Se recomienda remitir al Grupo Jurídico para su trámite respectivo. (...)**"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. FEL-164 y teniendo en cuenta que el 09 de agosto de 2022 fue radicada la petición No. 20221002009362, e igualmente a través del radicado No. 90581-0 del 16 de febrero de 2024, mediante los cuales presentaron renuncia al Contrato de Concesión No. FEL-164, cuyo titular es la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL-**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. FEL-164, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico **PARB-ED-031-2024 del 07 de febrero de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL-**, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. FEL-164 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-164"

con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. FEL-164.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **FEL-164**, sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL-**, identificada con NIT. 860079278-0, a través del radicado No. 20221002009362 del 09 de agosto de 2022 y el No. 90581-0 del 16 de febrero de 2024, de la plataforma ANNA Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **FEL-164**, cuyo titular minero es la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL-**, identificada con NIT. 860079278-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FEL-164**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-164"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, a la Alcaldía del municipio de LANDAZURI, departamento de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No. FEL-164. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FEL-164.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL-**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. FEL-164, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Caceres Ardila Abogada Contratista PARB
Filtró: Miguel Angel Fonseca Barrera abogado PARB
Aprobó.: Edgar Enrique Rojas Salazar Coordinador PARB
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Durán Coordinador PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 050

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución VSC No. 000422 de 15 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FEL-164", proferida dentro del Expediente No FEL-164, la cual fue notificada electrónicamente a CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de Representante Legal de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL, el día veintitrés (23) de abril de 2024, como constan en certificado No GGN-2024- EL-0941, de fecha 24 de abril de 2024.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, Santander a los nueve (09) días del mes de mayo de Dos mil veinticuatro (2024).

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000434

(15 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de diciembre 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y la sociedad MURCIA MURCIA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. JBL-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 270 hectáreas localizado en la jurisdicción del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 29 de diciembre 2009.

A través de Resolución No. 000845 del 07 de marzo de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM- resolvió inscribir el cambio de razón social de MURCIA MURCIA S.A., por el de MURCIA MURCIA S.A.S.

De conformidad con la Resolución VCT No. 0860 del 29 julio 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2021, la ANM, resolvió aceptar el trámite de cesión total solicitada por la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11201 a favor de la sociedad CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA SAS – EN REORGANIZACION-.

Mediante Auto PARB No. 0987 del 24 de octubre de 2017, notificado mediante estado PARB No. 0071 del 31 de octubre de 2017, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para el Contrato de Concesión No. JBL-11201, para una producción de: Año 1 al 5: 106.560 M3/año, Año 6 al 10: 133.680 M3/año, año 11 al 15: 142.440 M3/año, año 16 al 20: 121.500 M3/año, año 20 al 24: 102.600 M3/año.

El título minero no cuenta con Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto minero.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (el 16/06/2023 hora 10:26 a.m.), el polígono otorgado para el Título Minero No JBL-11201, localizado en el municipio de Cimitarra, departamento de Santander, no presenta superposición con las zonas excluibles de acuerdo al artículo 34, tampoco con solicitudes de contrato de concesión minera o subcontratos, solo presenta superposición con las siguientes capas:

- Superposición TOTAL con INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS – AUTO RG 0755 DE FECHA 21/04/2015 - RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – BARRANCABERMEJA - ACTUALIZACION 29/09/2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Superposición TOTAL con INFORMATIVO – ZONAS MACROFOCALIZADAS – RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – MAGDALENA MEDIO - OFICINA BARRANCABERMEJA - ACTUALIZACION 08/12/2019.

De acuerdo a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO-, el Contrato de Concesión No. JBL-11201, se clasifica como Mediana Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. JBL-11201, no se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante el Auto PARB-0104 del 17 de abril de 2023¹ la autoridad minera requirió a la empresa CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA SAS - EN REORGANIZACION-, titular del Contrato de Concesión No. JBL-11201, bajo causal de caducidad, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículos 112 literal f), esto es, "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARB-ED-059-2023 del 14 de marzo de 2023.

En Auto PARB-00053 del 05 de febrero de 2024², se requirió bajo causal de caducidad a la empresa CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA SAS - EN REORGANIZACION-, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11201, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, concediéndole para su cumplimiento, un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que presentara la garantía, conforme a la evaluación contenida en el concepto técnico PARB-ED-011-2024 del 19 de enero de 2024.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. JBL-11201, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0011-2024 del 19 de enero de 2024, el cual fue acogido mediante AUTO PARB No. 053 del 05 de febrero de 2024, pero que forma parte integral de este acto administrativo, en el que concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JBL-11201 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *El Contrato de Concesión No. JBL-11201 se encuentra en el Noveno Año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2023 hasta el 28 de diciembre de 2024.*

CANON SUPERFICIARIO

3.2. *El titular minero del contrato de concesión No. JBL-11201 se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.*

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

3.3. *Actualmente el Contrato de Concesión N° JBL-11201, se encuentra sin amparo de la Póliza Minero Ambiental. Por lo anterior Se recomienda pronunciamiento jurídico, por ser un requerimiento reiterativo, requerido Bajo Causal de Caducidad mediante Auto PARB-0104 del 17/04/2023, el cual acogió el concepto técnico PARB-ED-0059-2023 del 14/03/2023, notificado mediante Estado N° 0024 del 18/04/2023.*

- **La reposición de la póliza debe cumplir con lo siguiente:**

¹ Notificado por el Estado PARB-018 del 24 de abril de 2023

² Notificado por el estado jurídico PARB-021 del 06 de febrero de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO			
TOMADOR	CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SAVA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN		NIT 900522210
BENEFICIARIO	Agencia Nacional de Minería		NIT. 900.500.018-2
VIGENCIA DE LA POLIZA	Un (1) año de cobertura		
OBJETO			
DEBE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES. EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11201 CELEBRADO ENTRE AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Y CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SAVA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA DEPARTAMENTO DE SANTANDER			
ETAPA	EXPLOTACIÓN¹		
Mineral	Estimativo de Inversión tercer (3) año de exploración	% Normativo	Valor a asegurar \$
Materiales de Construcción	\$15.000.000	5%	\$750.000
VALOR TOTAL A ASEGURAR	SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) MCTE		
NOTA PARA LA RADICACION	La póliza se debe cargar UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a través de ANNA MINERÍA, de lo contrario se tendrá por no presentada. Se recuerda al titular, que la mencionada Póliza Minero Ambiental debe estar firmada por el tomador, debe allegarse con el recibo de pago y se deben adjuntar las condiciones generales.		

PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN

3.16 Consultado el estado general de cuenta del título minero, en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería, así como el Sistema de Gestión Documental –SGD de la ANM, se advirtió que, la sociedad titular **NO** presenta pagos pendientes por esta obligación (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. JBL-11201, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado³

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁴.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión No. JBL-11201, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado a través del Auto PARB-0104 del 17 de abril de 2023, notificado por estado PARB-018 del 24 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" concediéndose un plazo de quince (15) días, a partir del siguiente día a la notificación; el cual venció el 17 de mayo de 2023, sin obtener a la fecha el cumplimiento al referido requerimiento.

Posteriormente, a través del Auto PARB-00053 del 05 de febrero de 2024, notificado por el estado jurídico PARB-021 del 06 de febrero de 2024, se requirió bajo causal de caducidad a la empresa CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA SAS - EN REORGANIZACIÓN-, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11201, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, concediéndole para su cumplimiento, un

³ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

⁴ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, plazo que expiró el 28 de febrero de 2024 sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

Es importante señalar que, la última póliza presentada por el concesionario fue la No. 21-43-101024895, expedida el 11 de junio de 2021, por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 11 de junio de 2021 hasta el 11 de junio de 2022, por valor de \$700.000; es por ello que, desde el 12 de junio de 2022, el Contrato de Concesión No. JBL-11201, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

Es así, que, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JBL-11201, para que constituya la póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"Cláusula Decima Segunda – Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JBL-11201, suscrito con la empresa CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA SAS - EN REORGANIZACION- identificada con el NIT 900522210-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JBL-11201, suscrito con la empresa CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA SAS - EN REORGANIZACION- identificada con el NIT 900522210-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al representante legal de la empresa CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA SAS - EN REORGANIZACION- identificada con el NIT 900522210-5, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. JBL-11201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, sustituido por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la empresa CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA SAS - EN REORGANIZACION- identificada con NIT 900522210-5, titular del Contrato de Concesión No. JBL-11201, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, a la Alcaldía del Municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. JBL-11201. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción del acta que contenga la liquidación, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JBL-11201, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la empresa CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA SAS - EN REORGANIZACION- identificada con el NIT 900522210-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11201, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera abogado PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 052

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución VSC No. 000434 de 15 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBL-11201", proferida dentro del Expediente No JBL-11201, la cual fue notificada electrónicamente a JUAN GUILLERMO CRIADO TARAZONA, en calidad de Representante Legal de CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SAVA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, el día veintitrés (23) de abril de 2024, como constan en certificado No GGN-2024- EL-0944, de fecha 24 de abril de 2024.

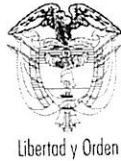
Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, Santander a los nueve (09) días del mes de mayo de Dos mil veinticuatro (2024).

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000451

(16 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 3356”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

ANTECEDENTES

El 13 de junio 2003, la Empresa Nacional Minera LTDA. -MINERCOL LTDA-, suscribió con el señor BERNARDO GÓMEZ SILVA, el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 3356, para la explotación y apropiación de un yacimiento de CALIZAS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de CURITÍ, en el Departamento de SANTANDER, el cual comprende una extensión superficial total de 39 hectáreas y 5838 metros cuadrados por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 16 de diciembre de 2003.

De conformidad con Resolución No DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el título minero No. 3356.

Mediante Auto PARB No. 0691 del 09 de agosto de 2017, se aprobó la actualización del Programa de trabajos e Inversiones -PTI.

De conformidad con la Resolución GSC No. 000121 del 25 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2021¹, la -ANM- declaró que el señor BERNARDO GÓMEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.723, en su calidad de titular del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. 3356, adeudaba a la entidad, las siguientes sumas de dinero, a saber: (i) UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.624.774,00), más los intereses que se generen desde el 05 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2011 y (ii) QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$500, 00), más los intereses generados desde el 24 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de la Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013.

Con radicado No 20229040451322 del 26 de julio de 2022, el señor BERNARDO GÓMEZ SILVA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión Para Pequeña Minería No. 3356, solicitó la cancelación de los contratos que se le hubiesen otorgado, que se encontraran a su nombre, argumentando que no deseaba continuar con las explotaciones mineras.

Mediante Auto PARB No. 0761 del 07 diciembre de 2022², se requirió al titular minero, teniendo en cuenta el radicado anteriormente citado, en el sentido que si era su voluntad de presentar renuncia al título minero No. 3356, radicara dicha solicitud en la plataforma Anna Minería.

¹ Según constancia de ejecutoria VSC-PARB-070 del 08/09/2021

² Notificado por Estado No. 0099 del 09/12/2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 3356"

A través del Auto PARB No. 0781 del 20 de diciembre de 2022³, se requirió al titular minero de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que manifestará si era su voluntad presentar renuncia de manera clara e inequívoca al título minero No. 3356, inscrito en el Registro Minero Nacional a nombre del señor BERNARDO GÓMEZ SILVA.

De otro lado, mediante radicado No. 80706 del 04 de septiembre de 2023, complementado en radicados Nos. 20231002624232 del 14 de septiembre de 2023 y 20231002624262 del 14 de septiembre de 2023, el señor BERNARDO GÓMEZ SILVA, en su calidad de titular minero, presentó solicitud de terminación y renuncia al título minero No. 3356.

Mediante Concepto Técnico PARB-ED-0272-2023 del 02 de octubre de 2023, se sometió a evaluación técnica la solicitud de terminación y renuncia del título minero No. 3356, por tanto, se concluyó lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 3356 se concluye y recomienda:

- 3.1 *El contrato de concesión No. 3356, se encuentra en veinteaño de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 16/12/2022 hasta el 15/12/2023.*
- 3.2 *El contrato de concesión No. 3356 inició directamente en etapa de explotación, por esa razón NO se causó la obligación de Canon Superficial para el título en mención.*
- 3.3 *Mediante radicado No. 82555-0 y evento No. 492973 del 02/10/2023, se presentó mediante la herramienta AnnA Minería, la Póliza Minero-Ambiental de No. 475-46-994000000447, emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia desde 18/09/2023 hasta el 18/09/2024, la cual fue evaluada mediante tarea No. 13655345 en la plataforma mencionada anteriormente. **Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.***

En este sentido se evidencia que, el titular SI se encuentra al día en lo que respecta a la renovación de la Póliza Minero Ambiental.
- 3.4 *Mediante Auto PARB No. 0691 del 09/08/2017, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI-, para una producción anual estipulada por el titular de la siguiente manera: Año 1: 17436 Ton, Año 2: 17.785 Ton, Año 3: 18.140 Ton, Año 4: 18.503 Ton y Año 5: 18.873 Ton., bajo las siguientes características.*
- 3.5 *El título minero No. 3356, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, mediante Resolución No. DGL No. 0001407 del 27/12/2006.*
- 3.6 *Mediante Auto PARB No. 0761 del 07/12/2022, se acoge el Concepto Técnico PARB-ED-0355-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, y se dispone: "(...) INFORMAR al titular minero que de forma posterior e independiente se evaluarán jurídicamente las siguientes obligaciones, las cuales fueron radicadas mediante la plataforma AnnA minería: • Formato Básico Minero (FBM) Anual 2019, presentado mediante radicado No. 49925 del 27 de abril de 2022. • Formato Básico Minero (FBM) Anual 2020, presentado mediante radicado No. 49927 del 27 de abril de 2022 • Formato Básico Minero (FBM) Anual 2021, presentado mediante radicado No. 49932 del 27 de abril de 2022 (...)"*. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidenció que, los Formatos Básicos Mineros -FBM- mencionados anteriormente no han sido acogidos por auto. **Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.**

*Se recomienda **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero -FBM- Anual 2022, junto con el plano de avances de labores correspondiente.*

*En este sentido se evidencia que, el titular **NO** se encuentra al día en lo que respecta a Formatos Básicos Mineros.*

³ Notificado por Estado No. 0102 del 21/12/2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 3356"

- 3.7 Se recomienda **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del 2022 presentados en ceros, de igual manera los correspondientes a primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre del 2023, también presentados en ceros.

En este sentido se evidencia que, el titular **SI** se encuentra al día en lo que respecta a Regalías.

- 3.8 La última visita de seguimiento y control se llevó a cabo el día 18/08/2023, plasmada en el Informe de Fiscalización Integral PARB-VF-0063-2023 del 07/09/2023, se pudo constatar que el título se encuentra **SIN** actividad Minera, dado que desde el 25/01/2021 fecha de la última inspección, no se reactivaron las labores de explotación y que los frentes inactivos están localizados dentro del polígono otorgado. Así mismo en el recorrido realizado por el área del título minero, y los puntos de control tomados, **NO** se evidenció presencia de minería ilegal, ni tradicional dentro del área del título.

De la misma manera, no se establecieron **NO CONFORMIDADES**, tampoco **MEDIDAS A APLICAR**, para el título minero No. 3356.

- 3.9 Revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD-, el expediente digital y el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero, se evidenció que no tiene pagos pendientes por conceptos de visitas de fiscalización o multas.

- 3.10 **SOLICITUD RENUNCIA:** Mediante radicado No. 80706-0 y evento No. 483692 del día 04/09/2023, el titular allegó por la herramienta AnnA Minería Solicitud de terminación y renuncia al título minero No. 3356. **Al respecto de lo anterior realizado el presente concepto técnico, se observa que el titular minero para el momento de la solicitud de renuncia NO se encuentra al día con el expediente En este sentido se remite para evaluación jurídica.**

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 3356, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Contrato de Concesión Para Pequeña Minería No. 3356, se tiene que se encuentran pendientes dos trámites por resolver:

i) Solicitud cancelación títulos mineros a nombre del señor BERNARDO GÓMEZ SILVA

Mediante radicado No. 20229040451322 del 26 de julio de 2022, el señor BERNARDO GÓMEZ SILVA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. 3356, solicitó a la autoridad minera: "la cancelación de los contratos de concesión que se me hayan otorgado por parte de su entidad, así como los demás que los hayan ampliado, modificado o sustituido, es decir, cualquier contrato de concesión que se encuentre vigente a mi nombre, teniendo en cuenta que no es mi deseo continuar realizando dicha explotación minera".

A través del Auto PARB No. 0761 del 07 diciembre de 2022⁴, se dispuso "**REQUERIR** al Titular para que, si es esta su voluntad expresa e inequívoca radique el trámite de **RENUNCIA** al Contrato de Concesión No. 3356 a través de la Plataforma AnnA Minería, debido a que una vez revisada la Plataforma AnnA Minería se evidencia que no aparece radicado dicho trámite en debida forma (...)"

A su turno, el Auto PARB No. 0781 del 20 de diciembre de 2022⁵ determinó "**REQUERIR** al titular minero, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y de conformidad con la petición allegada en radicado 20229040451322 del 26 de julio de 2022, se sirva manifestar si es su voluntad presentar la solicitud de renuncia de manera clara

⁴ Notificado por Estado No. 0099 del 09/12/2022

⁵ Notificado por Estado No. 0102 del 21/12/2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 3356"

e inequívoca al título minero No. 3356, procediendo por tanto, a radicar dicha solicitud a través de la Plataforma AnnA Minería (...).

Por lo anterior, se le informó al titular minero que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada mediante radicado No 20229040451322 del 26 de julio de 2022; conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

En este entendido, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁶, aplicable en el presente asunto, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Conforme a las normas citadas, una vez consultado el expediente del título minero No. 3356 y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, se observó que el señor BERNARDO GÓMEZ SILVA, en su calidad del titular minero del citado contrato, no allegó la documentación requerida so pena de declarar desistida la solicitud de "cancelación de los contratos de concesión" allegada mediante el radicado No. 20229040451322 del 26 de julio de 2022, realizada a través del Auto PARB No. 0781 del 20 de diciembre de 2022⁷, el cual otorgó el término de un (1) mes para allegar lo requerido, a la fecha y luego del vencimiento del plazo que culminó el 21 de enero de 2023, no se evidenció el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad minera.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud de "Cancelación de contratos de concesión", allegada mediante radicado No. 20229040451322 del 26 de julio de 2022, toda vez que no se atendió el requerimiento en el término señalado para tal fin, en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ii) Solicitud de renuncia y terminación del título minero No. 3356

Mediante radicado No 80706 del 04 de septiembre de 2023, complementado en radicados Nos. 20231002624232 del 14 de septiembre de 2023 y 20231002624262 del 14 de septiembre de 2023, el señor BERNARDO GÓMEZ SILVA, en su calidad de titular minero, presentó solicitud de terminación y renuncia al título minero No. 3356.

⁶ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁷ Notificado por Estado No. 0102 del 21/12/2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 3356"

Dicho esto, sea bueno indicar que atendiendo la petición allegada por el señor BERNARDO GÓMEZ SILVA, donde presentó la renuncia y terminación al Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. 3356, se procederá a resolver dicha petición, en virtud de las normas que lo regulan, esto es, el Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, y respecto del trámite de renuncia el artículo 23 ibidem, estableció:

"Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la renuncia se produjo antes de los veinte (20) años de su ejecución, pues el contrato inició el 16 de diciembre de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y la renuncia fue presentada el 04 de noviembre de 2023, no será exigible lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, en lo referido a la reversión de activos.

En virtud de lo anterior, y establecidas las causas para su materialización se procede a aceptar la renuncia al Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. 3356, y por ende se declarar su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de "cancelación de los contratos de concesión", allegado mediante radicado No. 20229040451322 del 26 de julio de 2022, por el señor BERNARDO GÓMEZ SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No 5740423, en su calidad del titular minero del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No 3356, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. 3356, el señor BERNADO GÓMEZ SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No 5740423, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. 3356, cuyo titular minero es el señor BERNADO GÓMEZ SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No 5740423, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor BERNADO GÓMEZ SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No 5740423, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. 3356, so pena de las sanciones previstas en artículo 332 del Código Penal y las establecidas en el Decreto 2655 de 1988.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Curití, Departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO Y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del contrato de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA
MEDIANA MINERÍA No 3356"**

concesión para mediana minería No 3356, en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del Contrato de Concesión Para Mediana Minería No 3356, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del citado contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor BERNARDO GÓMEZ SILVA, en su calidad de titular minero, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Miguel Ángel Fonseca Bagera, Abogado PARB
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



VSC-PARB- 053

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución VSC No. 000451 de 16 de abril de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 3356”, proferida dentro del Expediente No 3356, la cual fue notificada electrónicamente a BERNARDO GOMEZ SILVA, en calidad de Titular minero el día veintitrés (23) de abril de 2024, como constan en certificado No GGN-2024- EL-0945, de fecha 24 de abril de 2024.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, Santander a los nueve (09) días del mes de mayo de Dos mil veinticuatro (2024).

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez